

y Galindo por que no hay nulidad; de que certificado.

Juan E. Lama.

Cuaderno N^o 73.—Año 1888.

6

La existencia de artículos arriesgables o peligrosos entre los asegurados, que, contra lo convenido, no se especificaron en la póliza, anula el contrato sobre seguro de mercaderías.

Recurso de nulidad interpuesto por la Compañía de Seguros "The London Assurance Corporation" y Dall' Orso y Cia., sobre pago de una póliza de seguro.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

La casa comercial Andres Dall' Orso y Compañía celebró un contrato con la Compañía "The London Assurance", asegurando contra incendio la suma de cuatro mil quinientas libras esterlinas, sobre existencias de abarrotes y mercaderías en general, depositadas en su almacén situado en la calle de la Virreyna No. 172 (Póliza de fojas 1).

Acaecido el siniestro en la mañana del 20 de abril de 1885, los asegurados dieron el aviso res-

pectivo y pasaron los documentos del caso al Agente de la Compañía, a fin de comprobar la realidad de las pérdidas que habían sufrido; pero éste, después de consultar con su principal, cuyo domicilio está en Londres, declaró que había resuelto desconocer la responsabilidad emanada de la póliza, alegando que se habían infringido algunas de las cláusulas que ella contiene (cartas de fojas 5 y fojas 7).

Tal determinación dió lugar a la demanda de los señores Andrés Dall'Orso y Cia., que se ha declarado fundada en las sentencias de primera y segunda instancia, que mandan entregar las cuatro mil quinientas libras esterlinas materia del seguro, sin intereses ni costas.

Son tan superabundantes las pruebas que obran en autos, para acreditar los hechos en que se funda la demanda, y se hallan tan claras y metódicamente estimadas en la sentencia del Tribunal del Consulado, que la única cuestión a que queda reducido el debate de las partes es, a saber, si por no haber especificado la existencia de fósforos, aceites y otros artículos inflamables, quedó nula la póliza, y los aseguradores, libres de toda responsabilidad.

Pero, a este respecto, basta advertir que la Compañía demandada ha reconocido en la contestación de fs. 53 y en la expresión de agravios de fs. 134 que, "bajo la palabra abarrotes se comprende fósforos, aceites, carbón, etc". Y la parte actora ha probado a plenitud que el comercio de abarrotes abraza, entre otros artículos, fósforos, aceite, resina, aguarraz, cohetes y kerosene.

Siendo esta la verdad, bien se comprende que después de haberse declarado que se aseguraban *abarrotes*, era innecesario añadir que debía en-

tenderse que también eran objeto del contrato, aceite, fósforos, carbón y cohetes; pues, habría sido una redundancia tan chocante, como si al asegurar muebles ó menaje de casa, se agregase que el seguro también se hacía extensivo a las sillas y los espejos.

La especificación a que se refiere la cláusula octava de las condiciones impresas que contiene la póliza, se refiere al seguro de *edificios* y no de *mercaderías*; pero aun en el caso de que hiciera referencias a estas últimas, sólo sería necesario expresarlas cuando la palabra genérica, enunciativa de la cosa asegurada, no las comprendiera; como en el caso en que hubiesen fósforos en una tienda de lencería, pues nadie podría sostener que el seguro de lienzos comprendía fósforos. Aun bajo este último aspecto, no se deducirá de hecho la caducidad de la póliza, porque debe preceder, conforme a la cláusula segunda, la negativa del asegurado a pagar la prima adicional por el aumento de riesgo.

Finalmente, habiéndose seguido el juicio ordinario por mandato judicial, para averiguar si subsistía o no la responsabilidad de la Compañía "The London Assurance", no es justo que ésta pague intereses durante la prosecución de él, ni las costas que ha ocasionado.

En conclusión, el Adjunto al Ministerio Fiscal opina: que VE. puede servirse declarar que no hay nulidad en la sentencia de vista de fojas 145 vuelta, su fecha 19 de abril último, confirmatoria de la de primera instancia, por la que se declara que Andrés Dall'Orso y Compañía tienen derecho a que don Azcanio Schultze, como agente de "The London Assurance Corporation", le indemnice las pérdidas sufridas por el incendio de los abarrotes y mercaderías en gene-

ral que tenía en su almacén situado en la calle de "Huallaga"; con lo demás que contiene. Salvo el más ilustrado acuerdo de VE.

Lima, 26 de julio de 1887.

VALCÁRCEL.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, mayo 18 de 1888.

Vistos; en discordia de votos; con lo expuesta por el Ministerio Fiscal; y considerando: que la póliza de fojas primera se extendió bajo las condiciones impresas en el dorso, a las cuales, según allí se expresa, queda obligado el poseedor, y se entiende que las reconoce y acepta desde el momento en que pague el precio del seguro: que conforme a la segunda de estas condiciones, en todo seguro que ofrezca circunstancias especiales de riesgo, por la naturaleza de las mercaderías, deben determinarse éstas, y si así no se hiciera, o si fuesen descritas en la póliza de una manera distinta de lo que realmente son, o después de efectuado el seguro se introdujesen mercaderías peligrosas, sin dar oportunamente parte de ello a la Compañía, quedará nula la póliza, y sin valor alguno para el asegurado: que estas condiciones son, además, conformes con lo dispuesto en los artículos mil setecientos setenta y tres

del Código Civil y trescientos sesenta y nueve del Código de Comercio: que según la octava de las mismas condiciones, la Compañía no responde de las pérdidas y daños que ocurran en edificios donde se depositen petróleo, aceite de roca o terrestre, bencina, benzolina o cualquiera preparación de naturaleza semejante, pólvora, espoletas o fósforos de cualquiera clase, a menos que la cantidad de estos efectos se exprese en la póliza por consentimiento de la Compañía o sus agentes: que en la relación de las mercaderías incendiadas, presentada por Dall'Orso a fojas diez y siete, se encuentran veintiocho cajones de fósforos de cera, ciento sesenta y dos cajones de aceite, diez bultos de cohetones, novecientos sesenta sacos de carbón de palo, mercaderías que son por su naturaleza peligrosas como de más fácil combustión; que, no habiendo expresado Dall'Orso al extenderse la póliza de seguro, la existencia de tales mercaderías, ni dado el aviso estipulado, si fueron introducidas en su almacén después de otorgado aquél, ha faltado a las condiciones del contrato, ocasionando con esta omisión la caducidad de la póliza, según lo convenido en ella misma: que habiéndose extendido el seguro sobre existencia de abarrotes y mercaderías en general, pretende Dall'Orso que, por el hecho de asegurarse abarrotes, se aseguraban los artículos peligrosos de aquella denominación, de manera que debían entenderse expresados en la póliza: que este argumento es erróneo e inadmisil, pues, habiendo abarrotes que no son peligrosos y excluyéndose en la póliza los artículos peligrosos, cuya designación no se ha hecho al constituir la, es evidente que tan excluidos quedan los artículos peligrosos que caen bajo la denominación de abarrotes, como los que caigan

bajo de otra denominación: que es también erróneo argüir que la irresponsabilidad que se reserva la Compañía aseguradora en la cláusula octava, se limita a los seguros de edificios, pues, si hay razón para no responder del seguro de edificios donde se depositan artículos peligrosos, mayor razón hay para no responder del seguro de mercaderías, entre las cuales se han encontrado peligrosas, que no han sido declaradas en la póliza: que el tenor de los contratos es ley para los contratantes, conforme al artículo mil doscientos cincuenta y seis del Código Civil, y no debe ocurrirse a la interpretación de ellos, cuando sus términos son claros y precisos: que aunque la mutua reconvencción entablada por la Compañía demandada, proviene del derecho a salvo que se le dejó en el auto de fojas veinte, ese derecho debió haber sido probado en la presente causa, pues no basta deducir un derecho para que se le declare a la parte que lo deduce: que recibida la causa a prueba sobre la demanda y la mutua reconvencción, la parte de la Compañía no ha producido prueba alguna sobre aquella, ni presentado la póliza cancelada, para examinar si de sus términos resultaba o no responsabilidad: que no basta argumentar que habiendo caducado el seguro, por las omisiones de Dall'Orso en declarar las mercaderías peligrosas, es tan irresponsable la Compañía de las mercaderías del almacén, como de los muebles de los altos; pues lo uno no puede deducirse de lo otro, sin tener a la vista documentos y pruebas, que no se han presentado ni producido. Por estos fundamentos e infracción de los artículos citados: declararon haber nulidad en la parte de la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y cinco vuelta, su fecha diecinueve de abril del año próximo pasado,

confirmatoria de la de primera instancia de fojas ciento veinte, en la parte en que declara fundada la demanda; reformando aquélla y revocando ésta, la declararon infundada y sin lugar: declararon no haber nulidad en cuanto a la mutua reconvencción; y los devolvieron.

*Sanchez— Muñoz— Chacaltana— Alvarez —
Guzman—Galindo—Gadea —Tejeda.*

Se publicó conforme a ley, siendo el voto de los señores Presidente, Chacaltana, Mariátegui y Galindo, porque no hay nulidad en las dos partes de la sentencia de vista, de que certifico.

Juan E. Lama.

Cuaderno No. 74—Año 1888.

7

El que fabrica moneda, empleando estaño por plata, es reo de falsificación de moneda y no de estafa.

*Recurso de nulidad interpuesto por Pedro Chumacero, en el juicio que se le sigue por falsificación de moneda.—
Procede de Piura.*

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

Denunciado Pedro Chumacero como falsificador de moneda que tiene curso en la República.